

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

ALTIS S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

Capítulo Primero De la Sociedad Administradora

Artículo Primero. Altis S.A. Administradora General de Fondos (en adelante la “*Administradora*”), se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 13 de enero de 2016, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Por Resolución Exenta N° 497 de fecha 4 de marzo de 2016, la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó su existencia. El certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad se inscribió a fojas 19151 N° 10641 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2016.

De conformidad con el objeto exclusivo establecido en la Ley 20.712, la Administradora lleva a cabo las actividades de administración de los fondos referidos en dicha Ley (los “Fondos”) y de carteras de inversiones (las “Carteras”).

Capítulo Segundo Prorrateo de los Gastos de Administración entre los distintos Fondos o Carteras

Artículo Segundo. Cada Fondo o Cartera que administre la Administradora deberá tener claramente establecido en su reglamento interno o contrato de administración, según corresponda, los gastos de administración y otros gastos que serán de cargo de ellos y el límite máximo de los mismos, siendo todos los demás gastos de cargo de la misma Administradora. En el caso de los gastos que la Administradora requiera efectuar para la administración de los Fondos que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos, sean negociados en forma conjunta para dos o más Fondos y deban ser asumidos por más de un Fondo, dichos gastos se distribuirán entre los distintos Fondos de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a cada Fondo sobre el gasto total.

Capítulo Tercero Liquidación de los Excesos de Inversión

Artículo Tercero. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, deberán ser liquidados por la Administradora en

los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

Capítulo Cuarto **Principios Generales acerca de las Inversiones de los Fondos**

Artículo Cuarto. La sociedad Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo o Cartera Individual, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores. En el caso de los Fondos administrados por la Administradora, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquéllas reguladas por la ley N°18.876, todo de conformidad con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 235, dictada por la Superintendencia, o la que la modifique o reemplace. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la referida Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace, se estará a lo dispuesto por la mencionada norma. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, en los casos calificados establecidos en la Norma de Carácter General N° 235 u otros que la Superintendencia autorice expresamente, todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo podrán ser mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma señalada expresamente por la Norma de Carácter General N° 235, o la que la modifique o reemplace.

Capítulo Quinto **Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos**

Artículo Quinto. Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, de ser aplicable, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que administrare la Administradora.

Capítulo Sexto De los Conflictos de Interés

Artículo Sexto. La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de Fondos y de Carteras, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su rol de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los Fondos y de cada uno de los clientes que mantengan administración de cartera con la Administradora.

Producto de lo anterior, la Administradora mantiene un Manual de Resolución de Conflictos de Interés, el cual, entre otras materias, regula la resolución de los potenciales conflictos de interés que pueden producirse en la inversión de los recursos de los Fondos y de las Carteras que administre la Administradora.

Capítulo Séptimo Operaciones de la Administradora

Artículo Séptimo. La Administradora procurará que sus propios recursos no sean invertidos en los mismos instrumentos en que inviertan o se encuentren invertidos los recursos de los Fondos o de las Carteras administradas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que excepcionalmente se produjere la coinversión de la Administradora con alguno de los Fondos o de las Carteras administradas, dicha inversión deberá efectuarse dando pleno cumplimiento a las disposiciones que corresponda aplicar del Reglamento Interno del Fondo involucrado o del contrato de administración de carteras correspondiente, y a las disposiciones de las leyes y normativas que regulen a la Administradora y al Fondo o Cartera en cuestión, y, muy especialmente a lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de la Ley 20.712 y a lo establecido por la Superintendencia de Valores y Seguros para las situaciones contempladas en dicho artículo.

Se deberán realizar todas las gestiones para garantizar que las transacciones de la Administradora cumplan con la normativa vigente. Para ello, el Encargado de Cumplimiento, según dicho cargo se establece en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de la Administradora, deberá ejercer el rol de supervisión de transacciones correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el referido Manual.

Capítulo Octavo **Arbitraje**

Artículo Octavo. Cualquier conflicto, duda o dificultad que surja entre los clientes de las Carteras, los fondos de distinta naturaleza administrados por la Administradora, sus aportantes o partícipes o la administración de los mismos, sea durante la vigencia de él o los fondos correspondientes o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los aportantes o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.